

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VZS/IV/\*\*\*/\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADOS:** V1, V2, V3, V4, V5 y V6  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
6/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de febrero de 2014

**LIC. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente CEDH/VZS/IV/\*\*\*/\*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por la licenciada Q1, en su carácter de Defensora Pública Federal, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 6 de diciembre de 2011, esta CEDH recibió el escrito de queja, suscrito por la Defensora Pública Federal adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Procuraduría General de la República, cuya sede se encuentra en Mazatlán, Sinaloa, en la cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

En dicha queja, la mencionada servidora pública señaló que el 3 de diciembre de 2011, agentes de la mencionada corporación policiaca pusieron a disposición del representante social federal a los agraviados y que al entrevistarse con ellos le manifestaron que sus aprehensores se introdujeron a dos domicilios sin orden de cateo y que varios de ellos habían sido objeto de golpes y tortura por parte de los agentes del orden.

Añadió además, que ella pudo observar signos de golpes recientes en su persona, lo cual quedaba demostrado con el dictamen médico que les había

sido practicado a tres de sus defendidos y con la fe ministerial que el fiscal federal realizó a los golpes que éstos presentaban.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2011, mediante el cual la Defensora Pública Federal presentó queja a favor de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

2. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

4. Oficio número \*\*\*\*/2011, recibido ante este organismo el 20 de diciembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa dependencia existía registro de detención de los agraviados el 3 de diciembre de 2011, quienes fueron presentados ante el juez calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, anexó a su informe copia simple del parte informativo rendido por sus aprehensores.

5. Oficio número \*\*\*/\*\*\*/2011, recibido ante este organismo el 23 de diciembre de 2011, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención de los agraviados por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, Mazatlán, Sinaloa, en fecha 3 de diciembre de 2011.

Añadió que los agentes efectuaron su detención por ser probables responsables en la comisión del delito de robo simple en perjuicio de \*\*\*\* y dijo que el único

individuo que presentaba huellas de lesiones lo fue V1 y el resto de los detenidos se presentaron sin lesiones físicas aparentes.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del historial delictivo que arroja el sistema electrónico con que cuenta esa dependencia y de los certificados médicos practicados a los agraviados cuando estuvieron a disposición del juez calificador, en los cuales se desprende que al examinar a todos, únicamente V1 presentaba inflamación con escoriación en pómulo derecho y el resto sin lesiones físicas aparentes recientes.

6. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 7 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Diversas actas circunstanciadas levantadas el 15 de marzo de 2012, mediante las cuales personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán y se entrevistó con los agraviados, a quienes se les notificó la admisión y calificación de la presente queja.

8. Constancia de 22 de marzo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que compareció la testigo identificada por esta CEDH como T1, quien dijo que el día de los hechos se encontraba junto con V1, viendo un partido de fútbol en los campos deportivos de la colonia, cuando llegaron varios agentes a practicarle una revisión al agraviado, que posteriormente lo golpearon con un bate por todo el cuerpo y un golpe en el cachete, para luego llevárselo detenido junto con otros muchachos.

9. Constancia de 22 de marzo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que compareció la testigo identificada por esta CEDH como T2, quien dijo que ella se encontraba junto con V2, que salió a la tienda de la esquina y cuando regresaba observó que salían de su domicilio 2 agentes preventivos con dos de los detenidos quienes se encontraban en tal domicilio y además observó que a uno de ellos ya lo tenían arriba de una patrulla y posteriormente se sacaron una carretilla de la casa, la cual decomisaron y se llevaron a todos detenidos.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 7 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con

sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**11.** Oficio número \*\*\*/2012, recibido ante este organismo el 13 de junio de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

**a.** Parte informativo con número de folio \*\*\* de 3 de diciembre de 2012, suscrito por los agentes preventivos municipales AR1 y AR2, el cual también se encuentra firmado por 2 agentes de seguridad privada; en dicho parte informativo se asentó que los agentes se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca cuando recibieron el reporte vía C-4 que a la altura de unos campos de futbol, varios sujetos estaban robando pedacería de fierro de los vagones del ferrocarril en una carretilla.

Asentaron además que ante tales hechos, se trasladaron inmediatamente al lugar indicado, observando a varios sujetos los cuales cargaban una paca y diversa pedacería de fierro en una carretilla y que al ver la unidad policiaca intentaron darse a la fuga corriendo, lo cual no les fue posible y lograron la detención de todos los agraviados.

Finalmente señalan que en ese instante se apersonaron los agentes de seguridad privada del \*\*\*, quienes reconocieron a los agraviados como los mismos que momentos antes se encontraban sustrayendo fierro de los vagones del ferrocarril.

**b.** Dictamen médico de 3 de diciembre de 2011, practicado a 4 de los agraviados por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán quien concluyó que V1 presentaba inflamación con dermoescoriación en pómulo derecho y el resto sin lesiones físicas aparentes.

**c.** Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes a las preguntas que le fueron formuladas por el representante social federal, señalaron que los agraviados intentaron darse a la fuga pero que no opusieron resistencia al arresto una vez que los alcanzaron.

**d.** Comparecencia de 2 agentes de seguridad privada al servicio de \*\*\* que también firmaron el parte informativo, dichos agentes señalaron

sustancialmente haber observado a los agraviados cuando estaban sustrayendo fierro viejo de los vagones del tren y la inmediata intervención y aprehensión por parte de los agentes de policía, nada refieren respecto a que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para someterlos.

**e.** Declaración ministerial del agraviado V2, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra, que recibió buen trato por parte de sus aprehensores y dijo que observó cuando a su codetenido V4 le pegaron con un bate en las rodillas y a otro con una pistola en la cara y con un bate en sus glúteos.

**f.** Declaración ministerial del agraviado V5, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra, que recibió buen trato por parte de sus aprehensores y dijo que observó a que a uno de sus codetenidos de nombre V4 los policías lo golpearon con un bate en las rodillas y a V1 con el mismo instrumento en sus glúteos y muslos de la pierna derecha y un golpe en el rostro con una pistola.

**g.** Declaración ministerial del agraviado V3, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra, señaló que a él sólo le pegaron cachetadas y que le ocasionó se le reventara un oído, que a su codetenido de nombre "H" los policías lo golpearon con un bate.

**h.** Declaración ministerial del agraviado V1, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra y dijo que sus aprehensores le pegaron con una pistola en la cara y con un bate en la pierna derecha y que observó cuando golpearon a su codetenido V4 en el pie.

**i.** Declaración ministerial del agraviado V4, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra y dijo haber observado que sus aprehensores golpearon a su codetenido V1, que le pegaron con una pistola en la cara y con un bate en la pierna y que a él lo golpearon en la rodilla con un bate y con la palma de la mano en la cara.

**j.** Declaración ministerial del agraviado V6, rendida ante el representante social federal, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas en su contra y dijo que los agentes le propinaron un cachazo en la cabeza.

**k.** Fe ministerial de integridad física en donde el fiscal federal dio fe de la economía corporal de los agraviados, asentando que a V4 se le apreciaba a

simple vista una inflamación en la rodilla derecha y a V1 se le apreciaban moretes en el muslo derecho y en la espalda baja.

**I.** Examen médico practicado al agraviado V6 por un perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien determinó que presentaba escoriación de forma irregular de un centímetro localizada en el tercio medio de la pierna izquierda y concluyó que dicha lesión tardaba en sanar menos de 15 días.

**m.** Oficio número \*\*\*\*/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada por los agraviados, remitiéndole a la vez copia certificada de la averiguación previa 1. El oficio recién citado cuenta con acuse de recibo por parte de la autoridad destinataria el 15 de diciembre de 2011.

**12.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por la quejosa.

**13.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*/2012, recibido ante este organismo el 25 de septiembre de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada del dictamen médico practicado a los agraviados al momento de su ingreso a ese centro penitenciario.

De dichas documentales se advierte que al ser valorados al momento de practicarse la ficha médica de ingreso, V1 presentaba escoriaciones en pómulo y mentón derecho con equimosis en muslo inferior derecho; V4 fue encontrado con equimosis e inflamación de rodilla derecha y el resto de los examinados sin lesiones físicas aparentes.

**15.** Oficio número \*\*\*\*/2012, recibido ante este organismo el 27 de septiembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la

Federación, remitió copia certificada del dictamen médico de integridad física que le fue practicado a los agraviados V1, V2, V3, V4 y V5.

Dicho dictamen de integridad física, que fue practicado el 3 de diciembre de 2011, el perito médico forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República dijo que al examinar a los agraviados presentaban las siguientes lesiones:

V1 presentaba:

- 2 equimosis de coloración rojiza de forma irregular, una de 2 x 2 centímetros localizada en la región malar y una de 1 x 1 centímetros localizada en la región supraxilar.
- 5 escoriaciones, una de forma irregular y 4 de forma lineal localizadas en diversas partes del cuerpo que oscilan en tamaño entre 1 y 2 centímetros.
- 3 zonas eritematosas, la primera de forma irregular de 6 x 2 centímetros localizada en glúteo izquierdo, la segunda de forma irregular de 9 x 2 centímetros localizada en el muslo derecho y la tercera de forma irregular de 9 x 2 centímetros localizada igualmente en el muslo derecho.

Por su parte se asentó que V4 presentaba:

- 2 escoriaciones, la primera de forma lineal de 2 centímetros localizada en la pierna izquierda y la segunda igualmente de forma lineal de 4 centímetros localizada también en la pierna izquierda.
- Aumento de volumen de forma irregular de 8 x 8 centímetros localizado en la rodilla derecha con arco de movilidad conservado.

El perito asentó que las lesiones que presentaban V1 y V4 corresponden a una temporalidad menor de 48 horas y concluyó que las lesiones que todos presentaban no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

**16.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/\*\*\*\* de fecha 15 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de

Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con los agraviados V1 y V4, quienes narraron la forma en que fueron agredidos físicamente por sus aprehensores.

V1 señaló que una de las lesiones que presentaba le fue producida por un golpe con una pistola en el cachete y otros por múltiples golpes en pierna y muslo derecho con un bate de aluminio.

Por su parte, V4 señaló que los agentes aprehensores lo golpearon con un bate de aluminio en la rodilla derecha y además lo abofetearon.

**18.** Oficio número \*\*\*/\*\*\*/2012, recibido ante este organismo el 10 de octubre de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, informó que la menor D.A.H.B. había sido puesta a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla el 3 de diciembre de 2011 por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y que esa autoridad resolvió ponerla a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

A fin de soportar su dicho la referida autoridad anexó a su informe copia simple del historial de detenidos con que cuenta esa dependencia respecto de la joven D.A.H.B.

**19.** Escrito de opinión médica recibido ante este organismo el 8 de mayo de 2013, suscrito por el asesor médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista argumentó que con los indicios o evidencias que los médicos en las diferentes instancias le encontraron a los detenidos V1 y V4, las cuales fueron observadas después de la detención de parte de los policías municipales y toda vez que no hay acreditado en el expediente ninguna otra causa que explique la presencia de estas lesiones se arriba a la conclusión de que estos dos agraviados sí fueron agredidos físicamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, quienes los detuvieron el 3 de diciembre de 2011.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 3 de diciembre de 2011, los agraviados V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal, al haber sido sorprendidos presuntamente en flagrancia delictiva.

Una vez ocurrida su detención, los agraviados fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, autoridad que a su vez determinó ponerlos a disposición del representante social.

Quedó acreditado que al momento de su detención, los agraviados V1 y V4, fueron objeto de golpes y malos tratos por parte de los elementos de la recién citada corporación policiaca, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

De un minucioso análisis jurídico realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de los jóvenes V1 y V4, por parte de elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, específicamente a la legalidad y a la integridad física y seguridad personal, consistentes en la especie en una prestación indebida del servicio público y malos tratos, derivados esencialmente de los golpes que recibieron al momento de ser detenidos, lo cual les provocó las lesiones descritas en párrafos precedentes.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). “La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos no existe

propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.<sup>1</sup>

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal de los agraviados V1 y V4 por elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán al momento en que llevaron a cabo su detención.

Se afirma lo anterior en base a las consideraciones que a continuación se señalarán.

El 3 de diciembre de 2011, esta Comisión recibió escrito de queja suscrito por una funcionaria adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, en la cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V4 y otros por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

En dicho escrito, señaló que sus defendidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y que al entrevistarse con ellos, pudo observar signos de golpes recientes en su integridad corporal, lo cual quedaba demostrado con el dictamen médico que les había sido practicado y con la fe ministerial que se realizó a los golpes que éstos presentaban.

Por su parte, personal de este organismo se entrevistó con los agraviados V1 y V4, quienes corroboraron que efectivamente habían sido agredidos físicamente por sus aprehensores y además narraron la forma en que ocurrieron dichas agresiones.

El joven V1 señaló que una de las lesiones que presentaba le fue producida por un golpe con una pistola en el cachete y las otras por múltiples golpes en pierna y muslo derecho con un bate de aluminio, lesiones las cuales dejaron como consecuencia que presentara 2 equimosis de coloración rojiza de forma irregular, una de 2 x 2 centímetros en el pómulo derecho y una de 1 x 1 centímetros localizada arriba de la ceja derecha y 3 zonas eritematosas de forma irregular, la primera de 6 x 2 centímetros localizada en glúteo izquierdo, la segunda de 9 x 2 centímetros y la tercera de igual dimensión, ambas localizadas en el muslo derecho.

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

Por su parte, V4 señaló que los agentes policiacos que lo detuvieron lo golpearon con un bate de aluminio en la rodilla derecha y además lo abofetearon, que ello le provocó que presentara como lesiones 2 escoriaciones en la pierna izquierda y una contusión irregular de 8 x 8 centímetros localizada en la rodilla derecha caracterizada por aumento de volumen.

Dichas lesiones fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que se instruyó en contra de ellos.

Ante tales señalamientos, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración y la mencionada dependencia confirmó la detención de los agraviados.

Por otro lado, de la información que en vía de colaboración rindió la Procuraduría General de la República, se advierte la detención de los agraviados en la fecha en que sucedieron los hechos y remitió diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la indagatoria penal que se les instruyó, entre ellas, el parte informativo rendido por los aprehensores, en el cual no se desprende que durante su detención, hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Al ratificar el parte informativo ante la autoridad federal, los agentes aprehensores fueron coincidentes en manifestar que los agraviados no se resistieron al arresto.

Tales manifestaciones fueron robustecidas por los agentes de seguridad privada que prestan sus servicios a la empresa \*\*\*\*, quienes al comparecer ante la autoridad federal, nada señalaron respecto a que los agraviados se hubieren resistido al arresto o que hubiere resultado necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento.

En lo que atañe a esos supuestos, los agraviados por un lado señalaron a la autoridad como la causante de las lesiones que presentaban y describieron la forma como les fueron provocadas; dicha versión fue corroborada por sus codetenidos, quienes al rendir su declaración ministerial, señalaron haber observado como los agentes golpearon a V1 y V4, al primero con una pistola en el cachete y con un bate de aluminio en pierna y muslo y al segundo con un bate de aluminio en la rodilla.

Tales señalamientos, explicarían, el por qué el joven V1 presentaba equimosis en el pómulo derecho, muslo y glúteo y el agraviado V4, contusión en la rodilla derecha.

“Relacionado con esas circunstancias, es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad. <sup>2</sup>

Luego entonces tenemos en el presente caso, posterior a su detención y según pericial médica que les fue practicada, los agraviados V1 y V4 presentaron, uno de ellos diversas equimosis y otro una contusión, entre otras lesiones, como consecuencia, dijeron, de golpes recibidos con un bate de aluminio y con una pistola.

Incluso, señalaron que las agresiones físicas de las que fueron víctimas se las produjeron cuando ya estaban sometidos.

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública al momento de la detención de los agraviados V1 y V4, pues no existe justificación legal alguna para que los aludidos hayan sido agredidos físicamente de la forma en que ocurrió; el hecho de que presentara todas las lesiones descritas en párrafos precedentes, acredita que fueron

---

<sup>2</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

víctimas de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que los detuvieron.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza y para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial de sometimiento.

De la lectura del parte informativo (informe policial homologado) rendido por los agentes aprehensores con número de folio \*\*\*\*, se advierte que éstos no manifiestan en ningún momento sobre algún acto de resistencia o agresión de parte de los detenidos que hubiese justificado el recurrir a la fuerza física contra éstos, por lo que el reproche en este sentido, es mayor.

Esta Comisión, en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>3</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

También ha señalado que, “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos

---

<sup>3</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.<sup>4</sup>

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por los agraviados V1 y V4 y cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso ilegítimo de la fuerza con la cual lesionaron a los agraviados; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención de V1 y V4, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

---

<sup>4</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial, señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, también se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respecto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *“Baldeón García Vs. Perú”*, sentencia de 6 de abril de 2006, se pronunció respecto de la violación al derecho a la integridad personal y otros en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

En dicha sentencia, la Corte condenó al Estado peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad,

de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.<sup>5</sup>

A su vez, en el diverso caso denominado “Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial condenó al Estado colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>6</sup>

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus

---

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por los señores V1 y V4, versión que se robustece con las declaraciones de sus codetenidos, con el dictamen médico de integridad física elaborado por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, con las valoraciones médicas que fueron practicadas en la economía corporal de los agraviados en otras instancias y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora para esta Comisión, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaban a raíz de la agresión física de la que fueron objeto dichas personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.<sup>7</sup>

Por tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>7</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Luego entonces esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención de los señores V1 y V4.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dicha autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los hechos que se exponen, establece que los servidores públicos están obligados a observar, en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los agraviados V1 y V4, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de los agraviados.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía AR1 y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes intervinieron en la detención de los agraviados; de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.** Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO